



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 31 DE MAYO DE 2021

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL
PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00239	NRD	Demandante: Alirio Floriberto Arango Cabrera Demandado: UGPP Llamado garantía: Nación - Rama Judicial	ACEPTAR el llamamientos en garantía propuesto por la UGPP en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
2	2019 00316	NRD	Demandante: Álvaro Hugo Gómez Muñoz Demandado: Nación – Min. De Educación – FNPSM y otro	Declarar no prósperas las excepciones de caducidad e incumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la Nación – Ministerio de Educación, por las razones anteriormente expuestas.
3	2019 00433	2019-00433	Demandante: Tobías Remigio Pabón Narváez Demandado: Municipio de El Tambo	Declarar no próspera la excepción de inepta demanda, por las razones expuestas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2019-00239 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alirio Floriberto Arango Cabrera
Demandado: UGPP
Tema: Resuelve solicitud llamamiento en garantía

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a resolver lo pertinente frente a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de la UGPP.

1. ANTECEDENTES:

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado para contestarla, la UGPP llamó en garantía a la Nación – Rama Judicial¹.

Dicha solicitud la fundamentó el apoderado judicial de la parte demandada, con los siguientes argumentos:

La UGPP a través de su apoderado judicial llama en garantía a la Nación – Rama Judicial, representada por el Director Seccional, o quien haga sus veces, por cuanto en su condición de empleadora del señor Alirio Floriberto Arango Cabrera, sus actos o actuaciones fueron fundamentales para la expedición de los actos administrativos demandados.

Indicó que sobre los aportes realizados por la entidad empleadora, CAJANAL hizo los reconocimientos pensionales.

Señaló que en el proceso está acreditado que la entidad empleadora no cotizó en debida forma, lo que denota su alto grado de responsabilidad, por lo que se debe estudiar su conducta o proceder, que dio lugar a que CAJANAL incurriera en error al momento de liquidar la correspondiente pensión.

Precisó que la figura del llamamiento en garantía regulada en el art. 225 del CPACA, no exige la demostración, por lo menos con prueba sumaria, de la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación; sin embargo, de los documentos que obran en el proceso, tales como la copia del acto administrativo por el cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante, se verifica que

¹ Folios 181 a 183.

éste estuvo vinculado laboralmente con la Rama Judicial, y que fue CAJANAL quien reconoció la pensión de vejez, es decir, que a ésta se realizaron los aportes por parte del empleador o por lo menos fue la última entidad a la que el trabajador estuvo vinculado; por lo tanto, manifestó que sin que se exija la demostración de la existencia de la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, en el presente asunto dicha relación sí estaría demostrada.

En consecuencia, previas las siguientes consideraciones, se estudiará la procedencia de la solicitud de llamamiento en garantía.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Del llamamiento en garantía:

El artículo 172 del CPACA establece que dentro del término para contestar la demanda, la parte demandada podrá llamar en garantía, así:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, el artículo 225 *ibídem*, en cuanto al llamamiento en garantía, determina lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.***
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.***
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.***

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma transcrita se colige que para que proceda el llamamiento en garantía, es preciso que entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al mismo, y en consecuencia, deba resarcir un perjuicio o efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sobre dicha figura procesal y los presupuestos para su efectividad, el Consejo de Estado en providencia del 27 de febrero de 2020, MP. Doctora, Marta Nubia Velásquez Rico², señaló lo siguiente:

“(...) 2. El llamamiento en garantía y los requisitos de procedencia para su trámite.

El artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía de los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se decrete en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que imponga para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

La norma en mención establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento:

(...)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el análisis sobre la existencia o no del vínculo alegado no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias³ (...).’

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia en cita, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía basta simplemente con afirmar sobre

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00177-01(64840). Actor: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH. Demandado: FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. – FDN. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Ley 1437 de 2011).

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín. La Subsecciones B y C de la Sección Tercera también comparten el mismo criterio: i) auto de ponente del 2 de diciembre de 2019, expediente No. 65.220, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; ii) auto de ponente del 14 de diciembre de 2018, expediente No. 59.557, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; iii) auto de ponente del 10 de diciembre de 2019, expediente No. 62.907, M.P. Guillermo Sánchez Luque y iv) auto de ponente del 23 de octubre de 2019, expediente No. 61.372, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

existencia de un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir quien llama en garantía, con la observancia de los requisitos formales descritos en el art. 225 del CPACA; es decir: i) la identificación del llamado; ii) la información de su domicilio o residencia; iii) los fundamentos de hecho y derecho que sustentan el llamamiento; y la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personal.

1.1. Caso concreto:

La UGPP a través de su apoderado judicial llama en garantía a la Nación – Rama Judicial, representada por el Director Seccional, o quien haga sus veces, por cuanto en su condición de empleadora del señor Alirio Floriberto Arango Cabrera, sus actos o actuaciones fueron fundamentales para la expedición de los actos administrativos demandados; entonces, encuentra la Sala que dicha afirmación basta para que la solicitud de llamamiento en garantía proceda; adicionalmente, por cuanto, la entidad demandada sustentó con hechos y fundamentos de derecho los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL; así mismo, indicó el nombre del llamado, su lugar de domicilio; además, determinó el lugar de notificación del llamante⁴.

Así las cosas, la Sala accederá a lo solicitado por la entidad demandada, para lo cual, se aceptará el llamamiento en garantía de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Cabe aclarar que dadas las actuales circunstancias, y que en virtud de lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, ***“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”***, y que al adverso del folio 183 del expediente, la UGPP suministra el correo electrónico de la entidad llamada en garantía, se procederá a su notificación personal al correo electrónico dsajpsnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamientos en garantía propuesto por la UGPP en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda, al señor **Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial** por intermedio del señor **Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial – Seccional Pasto**, o de quien haga sus veces, al correo electrónico: dsajpsnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁴ FI 5 cuaderno de llamamiento en garantía

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, al abogado **OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos a los buzones electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁵ Fls 114 a 167



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001 33 33 000 2019 00316 00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Hugo Gómez Muñoz
Demandado: Nación – Min. De Educación – FNPSM y otro

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve las excepciones formuladas por las entidades demandadas, dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Álvaro Javier Cicuña López formuló demanda¹ de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM- y el Municipio de Pasto, Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 1263 del 30 de mayo de 2017, mediante la cual, se negó el reconocimiento y pago de la **indemnización por pérdida de capacidad laboral** derivada de la enfermedad profesional que presentó el demandante; así como también de la Resolución N° 0681 del 09 de febrero de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el primer acto administrativo en mención.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que las entidades demandadas reconozcan y paguen la indemnización por pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 40.92%, con fundamento en el dictamen proferido por el Médico Laboral, además, se cancele las sumas adeudadas, debidamente indexadas, de conformidad con lo previsto en los arts. 192 a 195 del CPACA y, se condene al pago de intereses moratorios y costas procesales.

De la demanda se corrió traslado a las entidades demandadas, quienes contestaron la demanda y formularon las siguientes excepciones:

1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².
2. Incumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la Nación – Ministerio de Educación – Falta de pronunciamiento previo en vía administrativa³.
3. Falta de legitimación en la causa por pasiva⁴.
4. Cobro de lo no debido⁵.

¹ PDF04 DemandaCorregida

² Min. De Educación - FNPSM

³ Min. De Educación - FNPSM

⁴ Municipio de Pasto y Nación – Min. De Educación -FNPSM

⁵ Municipio de Pasto y Nación – Min. De Educación - FNPSM

5. “La innominada”⁶.

De tales excepciones se corrió traslado de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA⁷; oportunidad en la cual, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció⁸.

A la fecha, se encuentra pendiente programar y llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁹; no obstante, es necesario de manera previa, resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, modificó el trámite previsto para resolver las excepciones previas, en el siguiente sentido:

“ART. 38 Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2° De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...).”

Por lo anterior, resulta indispensable remitirse al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, los cuales se transcriben a continuación, en lo pertinente, así:

“Art. 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. [...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

⁶ Municipio de Pasto y Nación – Min. De Educación -FNPSM

⁷ PDF 11TrasladoExcepciones

⁸ PDF 13MemorialDemandanteDescorreTraslado

⁹ Art. Modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[...]

Art. 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”

Bajo ese contexto, se tiene que la decisión de excepciones previas ya no se realiza en audiencia inicial como lo dispuso inicialmente la Ley 1437 de 2011, sino mediante auto anterior a la misma, a menos que se requieran pruebas para el efecto, caso en el cual se deben decretar en el auto que fije fecha para audiencia inicial y se resolverán el transcurso de dicha diligencia.

En ese entendido, se resolverán mediante auto las excepciones planteadas en el proceso de la referencia, así:

- **Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:**

El apoderado judicial de la Nación – Min. De Educación consideró que en el *sub-lite* operó el fenómeno de caducidad, toda vez que transcurrieron más de cuatro (4) meses desde la fecha en que se notificó el acto administrativo demandado y la presentación de la demanda. Agregó que las pretensiones no tienen carácter de prestaciones periódicas y no están exceptuadas del término de caducidad previsto en el numeral 2, literal d) del art. 164 del CPACA.

A su turno, el apoderado judicial de la parte demandante se opuso a la prosperidad de esta excepción argumentando que el término de caducidad se debía contabilizar a partir del 22 de febrero de 2008, fecha en la cual se notificó la Resolución N° 0681 del 09 de febrero de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 1263 del 30 de mayo de 2017.

Indicó que al solicitar audiencia de conciliación el 18 de junio de 2018, suspendió el término de caducidad hasta el 09 de agosto de ese año, fecha en la cual se le entregó la constancia de conciliación fallida, luego, como la demanda la radicó el 14 de agosto de 2018, concluyó que el fenómeno de la caducidad no se configuró.

Al respecto, la Sala debe precisar que la caducidad es un fenómeno procesal que se configura con el solo transcurso del tiempo y es entendido como una sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción.

El legislador, en el numeral 2, literal d, del artículo 164 del CPACA, estableció que ***“cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.***

En el caso concreto, se tiene que la parte demandante mediante petición radicada el **28 de marzo de 2017** solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización por enfermedad profesional, razón por la cual la Secretaría de Educación Municipal mediante Resolución N° 1263 del 30 de mayo de 2017 dispuso: ***“negar***

por improcedente el reconocimiento de indemnización por pérdida de la capacidad laboral al educador Álvaro Hugo Gómez Muñoz...’’¹⁰

Dicho acto administrativo se notificó personalmente al demandante el **12 de junio de 2017¹¹**, y contra él la parte interesada formuló recurso de reposición¹², el cual se resolvió mediante resolución N° 0681 del 09 de febrero de 2018, confirmando en todas sus partes lo resuelto en el primer acto administrativo. La Resolución N° 0681 de 2018 se notificó el **22 de febrero de 2018**, tal y como se observa a folio 42 del PDF “01 DemandaPDF” del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que el término de caducidad empezó a correr desde el **23 de febrero**, -día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado-, hasta el **23 de junio de 2018**; sin embargo, como el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **18 de junio de 2018¹³**, el término de caducidad se suspendió faltando **5 días** para que operara la caducidad.

Ahora, comoquiera que la constancia de conciliación se entregó el 09 de agosto de 2018¹⁴, el término de caducidad se reanudó desde el 10 de agosto y concluyó el **14 de agosto de 2018**; luego como la demanda se radicó el **14 de agosto de ese mismo año**, se tiene que se presentó en término y por tanto no se afectó de caducidad.

Bajo ese contexto, la excepción de caducidad no está llamada a prosperar.

- Incumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la Nación – Ministerio de Educación.

Respecto a esta excepción, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación manifestó que de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas por la parte demandante, no se evidencia que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad frente a dicha entidad, toda vez que la petición se elevó únicamente ante la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante consideró que dicha excepción estaba llamada a fracasar, toda vez que la Resolución N° 1263 del 30 de mayo de 2017 únicamente permitió la interposición del recurso de reposición, mismo que se resolvió a través de la Resolución N° 0681 del 09 de febrero de 2018, concluyendo así, que agotó en debida forma la vía administrativa.

Pues bien, para resolver lo pertinente, es necesario precisar que de conformidad con el numeral 2 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, es obligatorio agotar el recurso de apelación en sede administrativa antes de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo cuando se trate de un acto ficto o la autoridad no hubiese dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes¹⁵.

¹⁰ Folios 37-38 del PDF 01 DemandaPDF

¹¹ Folio 39 del PDF 01 DemandaPDF

¹² En el art. Segundo de la Resolución demandada se indicó: ***“contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Secretario de Educación del Municipio de Pasto”***

¹³ Folio 47 del PDF 01 DemandaPDF

¹⁴ Folio 48 del PDF 01 DemandaPDF

¹⁵ ***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Lo anterior, en respeto de la prerrogativa de la “decisión previa” de la administración, según la cual, es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración en relación a los derechos que pretende reclamar, pues se trata de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta jurisdicción, el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la administración en su propia sede, emitir un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y como tal, se convierte en un derecho de la administración y en una obligación del administrado.

Para tal objetivo, en el artículo 74 del CPACA, se dispuso que los recursos que proceden contra los actos administrativos en vía administrativa son los siguientes:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De igual manera, se debe resaltar que la procedencia de los anteriores recursos, así como la autoridad ante quien deben ser interpuestos, se debe indicar de manera clara y expresa en el acto administrativo de notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 67 del CPACA¹⁶:

De los documentos aportados al plenario, la Sala observa que mediante petición 2017-AUX-425449 del 28 de marzo de 2017, el educador Álvaro Hugo Gómez Muñoz solicitó ante el Secretario de Educación Municipal de Pasto el reconocimiento y pago de una indemnización por enfermedad profesional, por los servicios prestados como docente vinculado en la Institución Educativa Municipal Normal Superior de Pasto¹⁷.

En virtud de lo anterior, el Secretario de Educación Municipal ***“en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, artículo 3 de la Ley 981 de 1989, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional...”*** expidió la Resolución N° 1263 del 30 de mayo de 2017.

En dicho acto administrativo se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Negar por improcedente el reconocimiento de indemnización por pérdida de la capacidad laboral al educador Álvaro Hugo Gómez Muñoz (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el Secretario de Educación del Municipio de Pasto...”

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

¹⁶ “Art. 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse en los plazos para hacerlo (...)”

¹⁷ Folios 40 y siguientes “PDF 08ContestaciónMunicipio de Pasto”

El demandante interpuso recurso de reposición en contra de dicho acto¹⁸ y este se resolvió mediante Resolución N° 0681 del 09 de febrero de 2018, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto, y por ende no revocar el acto administrativo contenido en la resolución N° 1263 del 30 de mayo de 2017, por el cual se negó solicitud de indemnización por enfermedad profesional a Álvaro Hugo Gómez Muñoz (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar plenamente en todas sus partes lo resuelto en la resolución N° 1263 del 30 de mayo de 2017, y anexar al presente acto administrativo para todos sus efectos legales.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso, por lo tanto, queda agotada la actuación administrativa relativa a los recursos consagrados en la ley y una vez notificado queda ejecutoriado y en firme...

Como se observa, la parte demandante sí agotó la vía administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación, pues, aunque la petición se radicó físicamente ante la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto, lo cierto es que dicha entidad actuó en nombre y representación de la primera para efectos de resolver la solicitud elevada por el demandante.

Además de lo anterior, se evidencia que el único recurso que procedía en contra de la Resolución N° 1263 del 30 de mayo de 2017 era el de reposición, el cual, pese a no ser obligatorio fue interpuesto por la parte demandante y, por tanto, quedó agotada la vía administrativa tal y como se indicó en el artículo cuarto de la Resolución N° 0681 del 09 de febrero de 2018.

En consecuencia, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Con relación a esta excepción, el apoderado judicial del **Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal** señaló que entre las funciones de esta entidad no se encuentran las de reconocer y pagar las prestaciones del demandante, sino que, de conformidad con lo establecido en la Ley actúa simplemente como un intermediario que proyecta un acto administrativo atendiendo la solicitud del docente, el que posteriormente es aprobado por la Fiduprevisora quien es la administradora de los recursos del FNPSM.

Aseguró que el reconocimiento y pago es competencia legal de la Nación – Min. De Educación y del FNPSM de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989. Además, mencionó que en el *sub-lite* se tramita un aspecto de orden médico que no corresponde con las competencias legales de la Secretaría de Educación ni mucho menos son del resorte de la entidad territorial.

Por el contrario, el apoderado judicial de la **Nación – Min. De Educación** señaló que dicha entidad tiene limitada su competencia a la administración y regulación del sistema general de participaciones, sin que dicha circunstancia implique la subrogación de obligaciones que por ley se encuentran en cabeza de los entes territoriales.

¹⁸ Folio 19 y siguientes “PDF 08 ContestaciónMunicipioPasto”

Afirmó que en virtud de la descentralización de la prestación del servicio de educación en los Municipios y Departamentos, el Ministerio perdió la condición de nominador de los docentes, en razón de lo cual, son las entidades territoriales quienes conforme a la ley tienen la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Adicionó que la legitimación por pasiva en este caso era del resorte exclusivo de la entidad territorial, pues fue la emisora del acto administrativo atacado y los efectos de su decaimiento solo podían afectarle a ella, de manera que, a su juicio, la condena en contra de la Nación – Ministerio de Educación estaba llamada a fracasar, *máxime*, cuando no tuvo injerencia en los hechos que generaron la demanda ni en el trámite respecto a la negación de un segundo pago de indemnización a favor del docente Álvaro Hugo Gómez Muñoz.

Al descorrer el traslado de dicha excepción, el apoderado judicial de la parte demandante aseguró que la misma no estaba llamada a triunfar por las siguientes razones:

1. Por un lado, señaló que si bien es cierto que el Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal no reconoce ni paga las indemnizaciones, sí tiene la obligación de hacer el estudio previo y proyectar el acto administrativo de reconocimiento y pago para que se produzca el aval por parte de la Nación – Min. De Educación – FNPSM y, posteriormente notificar el acto administrativo firmado por el Secretario de Educación para que se pague la indemnización y,
2. Por otro, manifestó que quien avala el acto administrativo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que al carecer de personería jurídica, estaba representada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Respecto a la legitimación en la causa, sea lo primero precisar que esta se ha definido como el ***“elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial (...)”***¹⁹, de manera que este presupuesto es propio del debate procesal, y como tal, se relaciona con la calidad de las personas que figuran como sujetos procesales.

Al respecto, el Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación”²⁰. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio,

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de marzo de 2017, rad. 56.895.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2019. Rad. No. 20001-23-31-000-2010-00416-01(49320). M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.

dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial...’’²¹

Según lo anterior, la legitimación en la causa puede ser por activa o por pasiva en virtud de la legitimación de hecho, lo cual está relacionado con la condición de ser demandante o demandado y la relación que existe entre tal condición y la pretensión del medio de control; sin embargo, quien esté legitimado de hecho no siempre cuenta con legitimación material, por cuanto ello depende que dentro del proceso se demuestre que le asiste un derecho que en efecto deba ser reconocido, es decir, que las partes se encuentren legitimadas por activa o por pasiva (legitimación de hecho), no significa que sus pretensiones prosperen, pues para ello debe demostrarse que les asiste un interés jurídico sustancial frente al contencioso²² (legitimación material).

El Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa también ha mencionado que ***“cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.*’’²³**

Bajo ese contexto, la falta de legitimación en la causa se puede estudiar en la etapa de audiencia inicial²⁴ o en sentencia²⁵, pero ello depende del tipo de legitimidad que se plantee, pues si se trata de legitimación de hecho, la excepción se estudiará en audiencia inicial o en auto anterior a la misma, mientras que si se trata de la legitimación material, necesariamente se debe resolver en sentencia.

En el caso concreto, la Sala advierte que los argumentos expuestos por las entidades demandadas están orientados a desvirtuar la legitimación material y no una legitimación de hecho, pues los motivos esgrimidos se centran en indicar cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de una indemnización solicitada por el demandante y porqué cada una de ellas no debe ser la responsable de ello, aspectos que sin duda hacen parte de los temas sobre los cuales se orienta el litigio y que por tanto, se deben resolver en sentencia.

Ahora bien, en relación con la legitimación de la causa por pasiva de hecho, se debe indicar que las entidades están legitimadas en tal condición, porque en contra de ellas se dirigió la demanda y por lo tanto están llamadas a defender la legalidad de los actos administrativos demandados, sin perjuicio de si son o no competente para reconocer y pagar la indemnización por enfermedad profesional

²¹ Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-31-000-2006-00937-01(43916). Actor: Jorge Orlando Garzón Rincón y Otro. Demandado: Distrito Turístico, Cultural E Histórico De Santa Marta

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 09 de abril de 2019. Rad. No. 52001-23-33-003-2014-00169-01(59856). M.P: María Adriana Marín.

²³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 7 de abril de 2016. Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). M.P: William Hernández Gómez.

²⁴ Con la vigencia del **Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021**, las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo se deben estudiar en auto previo a la audiencia inicial.

²⁵ Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

reclamada por el docente Álvaro Gómez, aspecto que, como ya se mencionó, se resolverá en sentencia.

Finalmente, con relación a la excepción de **cobro de lo no debido**²⁶, se debe manifestar que corresponde a una excepción de fondo que se resolverá en sentencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no prósperas las excepciones de caducidad e incumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la Nación – Ministerio de Educación, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Posponer la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva elevada por el Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal y la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, hasta sentencia.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del **Municipio de Pasto** al abogado **Eduardo Sarasti Mejía**, en los términos y para los fines del memorial poder que obra a folios 71 y siguientes del PDF 08ContestaciónMunicipiodePasto del expediente electrónico.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Min. De Educación – FNPSM** al abogado **Luís Eduardo Arellano Jaramillo**, en los términos y para los fines del memorial poder que obra a folios 38 y siguientes del PDF 10ContestaciónMinisterioEducación del expediente electrónico.

QUINTO.- Una vez en firme la anterior decisión, secretaría dará cuenta del presente asunto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA

²⁶ Excepción formulada por el Municipio de Pasto y la Nación – Min. De Educación -FNPSM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001 33 33 000 2019 00433 00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tobías Remigio Pabón Narváez
Demandado: Municipio de El Tambo

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve la excepción formulada por el Municipio de El Tambo (N) dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Robert Armando Portilla Buchelli formuló demanda¹ de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de El Tambo, con el fin de que se declare la nulidad del oficio de fecha 27 de febrero de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una indemnización pensional.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la indemnización pensional como consecuencia de haber cumplido la edad para obtener la pensión de vejez y no haber cotizado el mínimo de semanas exigidas ante la imposibilidad de continuar cotizando, entre otras, por superar los 80 años; además, se cancelen los perjuicios morales sufridos a raíz de la negligencia y omisión de la entidad demandada de cancelar en tiempo las prestaciones pensionales, se ordene cumplir la sentencia en los términos previstos en los arts. 192 a 195 del CPACA, y se condene en costas procesales a la entidad demandada.

De la demanda se corrió traslado al ente territorial, quien contestó² la demanda en el término oportuno y formuló la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda**.

Al respecto, mencionó que en el plenario se avizoraba la ausencia de los requisitos necesarios para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el demandante no presentó los recursos ante la autoridad municipal competente.

Aseguró que cuando se notificó el acto administrativo demandado, al demandante se le comunicó de manera verbal que pese al haberle negado las pretensiones, podía complementar los documentos requeridos para analizar nuevamente si le asistía o no derecho a recibir la indemnización requerida, no obstante, precisó que el demandante nunca completó dicha información impidiéndole a la administración revisar su propia

¹ PDF 01 DemandaPDF

² PDF 07ContestacionDemanda

actuación.

De dicha excepción se corrió traslado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA³; oportunidad en la cual, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció⁴ en los siguientes términos:

Señaló que el Consejo de Estado ha mencionado que no es obligatorio agotar la llamada vía “gubernativa” si la administración no permite interponer los recursos procedentes.

Afirmó que en el *sub-lite*, después de interponer el derecho de petición para reclamar el pago de la indemnización de la pensión, la entidad se pronunció a través del oficio de fecha 27 de febrero de 2019, en el cual no se mencionó cuáles eran los recursos procedentes y, por ende, consideró que no era de recibo que la administración le exigiera la interposición de recursos cuando ésta ni siquiera los permitió. Por lo anterior, solicitó declarar no próspera la excepción formulada por la entidad demandada.

A la fecha, se encuentra pendiente programar y llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁵; no obstante, es necesario de manera previa, resolver la excepción propuesta por el Municipio de El Tambo.

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, modificó el trámite previsto para resolver las excepciones previas, en el siguiente sentido:

“ART. 38 Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2° De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...).”

Por lo anterior, resulta indispensable remitirse al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, los cuales se transcriben a continuación, en lo pertinente, así:

“Art. 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

³ PDF 08TrasladoExcepciones

⁴ PDF 10MemorialDemandanteTrasladoExcepcionesPDF

⁵ Art. Modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”

“Art. 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. [...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[...]

“Art. 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”

Bajo ese contexto, se tiene que la decisión de excepciones previas ya no se realiza en audiencia inicial como lo dispuso inicialmente la Ley 1437 de 2011, sino mediante auto anterior a la misma, a menos que se requieran pruebas para el efecto, caso en el cual se deben decretar en el auto que fije fecha para audiencia inicial y se resolverán el transcurso de dicha diligencia.

En ese entendido, se resolverá mediante auto la excepción planteada en el proceso de la referencia, así:

De conformidad con el numeral 2 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, es obligatorio agotar el recurso de apelación en sede administrativa antes de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **salvo** cuando se trate de un acto ficto o la autoridad **no hubiese dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes**⁶.

Lo anterior, en respeto de la prerrogativa de la “decisión previa” de la administración, según la cual, es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración en relación a los derechos que pretende reclamar, pues se trata de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta jurisdicción, el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que

⁶ “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

permite a la administración en su propia sede, emitir un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y como tal, se convierte en un derecho de la administración y en una obligación del administrado.

Para tal objetivo, en el artículo 74 del CPACA, se dispuso que los recursos que proceden contra los actos administrativos en vía administrativa son los siguientes:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)

De igual manera, se debe resaltar que la procedencia de los anteriores recursos, así como la autoridad ante quien deben ser interpuestos, se debe indicar de manera clara y expresa en el acto administrativo de notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 67 del CPACA⁷.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha señalado que la excepción de inepta demanda se configura cuando existe alguna falencia formal que impide el análisis del asunto y que de configurarse, puede dar lugar a la terminación anticipada del proceso. Al respecto, el Consejo de Estado⁸ ha señalado que la ineptitud de la demanda se configura por dos razones: 1) por falta de requisitos formales y 2) por indebida acumulación de pretensiones.

Tratándose de la primera modalidad, ha explicado que ***“esta generalmente se fundamenta en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible continuar la actuación, bien porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja o bien porque los actos administrativos demandados quedaron en firme; de igual modo, prospera cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 a 164 y 166 ejúsdem y demás normas concordantes”***⁹.

Y respecto de la segunda, ha concluido que la misma ***“surge de la inobservancia de presupuestos normativos como el artículo 138, 163 y 165 del CPACA”***¹⁰.

En ese orden de ideas, la Sala analizará si en el caso en concreto la administración cumplió con el deber de informar si procedían recursos frente al

⁷ ***“Art. 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse en los plazos para hacerlo (...)***

⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 15 de enero de 2018. M.P: Gabriel Valbuena Hernández

⁹ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962-14). Actor: Consuelo María Dajer Jiménez. Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A. y otros.

¹⁰ Ibidem.

acto administrativo demandado, cuáles y ante quién se debían interponer, para así determinar si la parte demandante agotó en debida forma la vía administrativa.

Al respecto, se constata que la parte demandante solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 27 de febrero de 2019, expedido por el Alcalde del Municipio de El Tambo (N)¹¹, a través del cual se resolvió lo siguiente:

“(…) teniendo en cuenta los años trabajados y el cargo que el señor Tobías Remigio Pabón Narváez ocupó, se determina como empleado público, y realizando un estudio por favorabilidad del peticionario, se evidencia que el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 68 y siguientes, relaciona los requisitos especiales para pensionarse como empleado público y trabajador oficial de orden nacional, en este sentido, el peticionario debió cumplir edad y el tiempo de servicios, es decir, 55 años que efectivamente los cumplió pero no acreditó los 20 años de servicio continuo o discontinuo, pues bien, trabajo un total de doce (12) años, (1) un mes y (5) cinco días. Ahora bien, con respecto a la Ley 100 de 1993, señala requisitos mucho más desfavorables al caso concreto, en este sentido y por lo expuesto desde ya se advierte que la pensión de retiro por vejez no puede ser aplicable al caso.

Por otro lado, teniendo en cuenta la Ley 100 de 1993 en cuanto a la INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, no procede puesto que esta se funda cuando se genere el retiro del servicio habiendo cumplido con la edad, sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declarar su imposibilidad de seguir cotizando, en este orden de ideas, se cumplen con los dos primeros requisitos, pero carece el último requisito correspondiente: “declara su imposibilidad de seguir cotizando”, en cuanto a que no existe una prueba sumaria, que permita demostrar con certeza la imposibilidad de seguir cotizando, por lo tanto, no existe un fundamento claro y expreso para solicitar dicha pretensión.

En conclusión se niega todas sus solicitudes presentadas teniendo en cuenta los términos expuestos anteriormente.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente.

JUAN PABLO BARRERA FAJARDO

Alcalde Municipal El Tambo – Nariño” (Transcripción literal).

Revisada dicha redacción, se comprueba que tal y como lo afirmó la parte demandante, la administración no dio la oportunidad de interponer recursos en contra del acto administrativo demandado, por lo tanto, al señor Tobías Remigio Pabón Narváez no le era exigible agotar la vía administrativa y por ende podía demandar directamente el oficio de fecha 27 de febrero de 2019.

Ahora, tampoco es de recibo que la administración reclame el no agotamiento de la vía administrativa bajo el argumento que el demandante no aportó unos documentos que se solicitaron de manera **verbal**, toda vez que, si la entidad consideraba que el peticionario debía realizar una gestión de trámite para adoptar

¹¹ Folio 14 PDF 01Demanda.PDF

una decisión de fondo, podía requerirlo en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹²; empero, nunca lo hizo.

Así las cosas, la Sala estima que la demanda no adolece del defecto endilgado, por lo cual declarará no probada la excepción previa de inepta demanda planteada por el Municipio de El Tambo (N).

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no próspera la excepción de inepta demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del **Municipio de El Tambo (N)** al abogado **José Camilo Delgado Zambrano**, en los términos y para los fines del memorial poder que obra a folios 8 y siguientes del PDF 07Contestacióndemanda.PDF del expediente electrónico.

TERCERO.- Una vez en firme la anterior decisión, secretaría dará cuenta del presente asunto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA

¹² “Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.